



30.1.2015

## COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

**Asunto:** Petición nº 2170/2013, presentada por B.A-R., de nacionalidad española, sobre la transferencia de los derechos de pensión

### 1. Resumen de la petición

La peticionaria está teniendo problemas para transferir su pensión de Francia a España. Quisiera saber si su pensión francesa puede estar sujeta a impuestos en España si se trata de una pensión pública. (El resto de la petición resulta confusa).

### 2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 5 de septiembre de 2014. Se pidió a la Comisión que facilitara información (artículo 216, apartado 6, del Reglamento).

### 3. Respuesta de la Comisión, recibida el 30 de enero de 2015

#### Observaciones de la Comisión

La peticionaria recibe tanto una pensión de jubilación española como una francesa. En primer lugar, quisiera saber si el cálculo de su pensión española es correcto y, en segundo lugar, si la pensión francesa está sujeta a impuestos en España.

En lo que al primer asunto se refiere, la petición resulta confusa, por lo que la Comisión no puede presentar sus observaciones.

En cuanto al segundo punto, en la fase actual de desarrollo del Derecho de la UE existe una armonización limitada en materia de imposición directa, que entra principalmente dentro del ámbito de competencias de los Estados miembros. Por consiguiente, España tiene libertad, en

principio, para someter a impuestos las pensiones que reciben los individuos que residen en su territorio.

No obstante, en el ejercicio de esta competencia, los Estados miembros han de cumplir sus obligaciones contraídas en el marco del Derecho de la UE. En particular, no se les permite efectuar discriminaciones basadas en la nacionalidad ni crear o mantener restricciones contra los nacionales de otros Estados miembros que ejerzan la libertad de circulación que les confiere el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Con el fin de limitar o evitar la doble imposición, los Estados miembros han concluido generalmente acuerdos bilaterales, cuya interpretación y aplicación no están regidas por el Derecho de la UE. Por lo tanto, en lo que se refiere a los derechos de imposición de las pensiones francesas, los artículos 18 y 19 del Convenio entre España y Francia para evitar la doble imposición, firmado en Madrid el 10 de octubre de 1995<sup>1</sup> definen el Estado competente para someter a las pensiones a impuestos. Esto implica que las pensiones que abona Francia<sup>2</sup> a una persona por los servicios ofrecidos a dicho Estado<sup>3</sup> únicamente son susceptibles de imposición por parte de Francia. No obstante, estas pensiones deberán someterse únicamente a impuestos en España si la persona de que se trate reside en España y es de nacionalidad española, sin ser también nacional francés. El resto de pensiones francesas abonadas a un residente en España por un empleo previo únicamente están sujetas a impuestos en España.

### Conclusión

La información facilitada en la petición no refleja ninguna aplicación falsa del Derecho de la UE en este caso individual.

Si la peticionaria considera que se han aplicado incorrectamente las disposiciones del Convenio para evitar la doble imposición, además de los medios nacionales de recurso de los que dispone, puede iniciar el procedimiento de acuerdo mutuo previsto en el artículo 26 del Convenio para evitar la doble imposición.

---

<sup>1</sup> Convenio entre el Reino de España y la República Francesa a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio (protocolo conjunto). Francia ratificó el Convenio mediante la Ley nº 97-206 de 10 de marzo de 1997. Asimismo, en España se publicó en el BOE nº 140, de 12 de junio de 1997, pp. 17 982 a 17 993.

<sup>2</sup> Una autoridad territorial o cualquier persona jurídica francesa regida por el Derecho público, tanto directamente como a partir de fondos establecidos por ellas.

<sup>3</sup> A esta autoridad o persona jurídica.